|  |  |
| --- | --- |
| **Constitución Política de la República** | **Proyecto de reforma constitucional** |
|  | “Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido: |
| Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:  1º.- …..  12º.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;  13º.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación; | **1)** Modifícase el artículo 32 en el siguiente sentido:  a) Reemplázase su numeral 12° por el siguiente:  “12º.- Nombrar al fiscal judicial de la Corte Suprema, a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición del Consejo de Nombramientos Judiciales; a los magistrados de la Corte Suprema, a proposición del referido Consejo, con acuerdo del Senado; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y al Fiscal Nacional, a proposición de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;”.  b) Reemplázase su numeral 13 por el siguiente:  “13°.- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la fiscalía judicial para que realice las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad y, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación ante los tribunales competentes;”. |
| Artículo 57.- No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:  1) Los Ministros de Estado;  2) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;  3) Los miembros del Consejo del Banco Central;  4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;  5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;  6) El Contralor General de la República;  7) Las personas que desempeñan un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;  8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;  9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y  10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.  **(\*)**  Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral. | **2)** Agrégase, en el inciso primero del artículo 57, el siguiente numeral 11), nuevo:  “11) Los integrantes del Consejo de Nombramientos Judiciales.”. |
| Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.  **(\*)**  Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.  Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.  La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar. | **3)** Agrégase, en el artículo 76, el siguiente inciso segundo, nuevo:  “La facultad señalada en el inciso anterior solo podrá ser ejercida por jueces o magistrados legalmente investidos como tales, salvo en el caso de los tribunales arbitrales.”. |
|  | **4)** Agrégase, a continuación del artículo 76, los siguientes **artículos 76 bis y 76 ter, nuevos:**  **“Artículo 76 bis.-** Un organismo autónomo, con el nombre de Consejo de Nombramientos Judiciales, estará encargado de la gestión de los procesos de selección de jueces, fundado en principios de carácter objetivo, técnico y profesional, de independencia y no discriminación, en base al mérito de los candidatos y mediante mecanismos de oposición efectiva.  A dicho órgano le corresponderá proponer al Presidente de la República las listas de candidatos para los cargos de ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial.  El Consejo de Nombramientos Judiciales estará integrado por las siguientes personas:  a) Un ministro de la Corte Suprema.  b) Un ministro de una Corte de Apelaciones.  c) Un juez letrado del Poder Judicial.  d) Un representante designado por el por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre las personas que hayan ejercido como decano de alguna de sus facultades de derecho.  e) Un abogado de reconocida trayectoria profesional o académica, que deberá tener a lo menos veinte años de título de abogado, designado por el Presidente de la República, previa propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.  Los integrantes del Consejo de Nombramiento Judiciales desempeñarán el cargo por un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a dos años. Los consejeros se renovarán por las parcialidades que determine la ley.  Las personas señaladas en los literales a), b) y c) serán designadas por sorteo a partir de listas confeccionadas por el Consejo de Nombramientos Judiciales, integradas por personas que tengan al menos diez años de experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y que no hayan sido sancionados disciplinariamente en dicho periodo. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo, en la forma que determine la ley.  En el caso de las personas señaladas en los literales d) y e), estarán sometidos a las normas de los artículos 58 y 59 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60.  El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales.  Una ley orgánica constitucional determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.  **Artículo 76 ter.-** Existirá un órgano autónomo encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros que se determinen por una ley orgánica constitucional, sujeto a la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República.  Una ley orgánica constitucional determinará la organización, integración, funcionamiento, procedimientos y demás atribuciones del órgano autónomo mencionado en el inciso anterior y fijará su planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal. Entre sus atribuciones, dicho órgano contará con potestad reglamentaria para velar por el correcto funcionamiento administrativo dentro de su competencia.”. |
| Artículo 77.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.  La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, **(\*)** sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.  La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.  Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.  En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.  Si la Corte Suprema no emitiere opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.  La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatros años. | **5)** Agrégase, en el inciso segundo del artículo 77, entre la expresión “atribuciones de los tribunales,” y la expresión “sólo podrá ser modificada”, la frase **“, en lo que guarde relación con las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia**,”. |
| Artículo 78.- En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.  La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.  **Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.**  Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.    La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.  Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.  Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.    ~~El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.~~  ~~La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.~~  Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.  **(\*)** | **6)** Modifícase el artículo 78 en el siguiente sentido:  a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:  “Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales, y con acuerdo del Senado previa audiencia pública. Este adoptará los respectivos acuerdos por dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Consejo deberá completar la terna jerarquizada proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.”.  b) Sustitúyense sus incisos quinto y sexto por los siguientes:  “El Consejo de Nombramientos Judiciales, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes del Poder Judicial.  El Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y los jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial serán designados por el Presidente de la República, a partir de una terna jerarquizada que propondrá el Consejo de Nombramientos Judiciales.”.  c) Reemplázase el inciso séptimo por el siguiente:  “Las ternas de postulantes presentadas al Presidente de la República deberán estar elaboradas en orden decreciente sobre la base de la calificación por el Consejo de los resultados obtenidos a partir de los instrumentos de evaluación del mérito de los postulantes. Transcurrido el plazo de diez días contados desde la comunicación del Consejo sin que el Presidente hubiere seleccionado a alguno de los postulantes se entenderá que se ha escogido a aquel que ocupare el primer lugar de la terna, procediéndose a su nombramiento.”.  d) Suprímense los incisos octavo y noveno.  e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:  “Una ley orgánica constitucional regulará el procedimiento de nombramientos judiciales, así como los procedimientos administrativos que sirvan de base a los concursos, los mecanismos de oposición efectiva, y las funciones específicas que el Consejo podrá encomendar al órgano encargado de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios.”. |
| Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.  No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.  **En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.**  **La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.** | **7)** Modifícase el artículo 80 en el siguiente sentido:  a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:  “En todo caso, la Fiscalía Judicial, por requerimiento del Presidente de la República, previa solicitud de parte interesada o de oficio, podrá entablar, de conformidad con la ley, la correspondiente acusación ante el tribunal competente y requerir su remoción, previa declaración de que los jueces respectivos no han tenido buen comportamiento.”.  b) Sustitúyese su inciso final por el siguiente:  “El Consejo de Nombramientos Judiciales, en sesión especialmente convocada al efecto y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.”. |
|  | **8)** Agrégase a continuación del artículo 80, el siguiente **artículo 80 bis, nuevo**:  “Artículo 80 bis.- La Fiscalía Judicial, integrada por los fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, estará encargada de velar por el correcto actuar de jueces y funcionarios de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, los tribunales de la justicia electoral y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional. También velará por el correcto actuar de los auxiliares de la administración de justicia que señale la ley.  En el ejercicio de esta función, realizará las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas y, si fuere procedente, formulará acusación ante los tribunales que una ley orgánica constitucional señale.  Tendrá, además, competencia para prevenir los conflictos de interés e investigar las infracciones a la probidad, pudiendo emitir dictámenes sobre asuntos vinculados a estas materias, los que tendrán carácter vinculante para los miembros del Poder Judicial.  Una ley orgánica constitucional determinará la organización y funcionamiento de la Fiscalía Judicial, y demás atribuciones.”. |
| Artículo 82.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.  Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva. | **9)** Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:  “Artículo 82.- La Corte Suprema podrá dictar, de conformidad con esta Constitución y las leyes, los autos acordados que sean necesarios para la correcta administración de justicia de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional y los que integran la justicia electoral.”. |
| VIGESIMA.- En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16° del Artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios **(\*)** .  **(\*)** | **10)** Modifícase la disposición vigésima transitoria en el siguiente sentido:  a) Agrégase, entre el vocablo “ordinarios” y el punto y aparte que le sigue, la frase “, **y pudiendo declarar la infracción ética e imponer las siguientes sanciones:**  **i. Multa a beneficio fiscal equivalente a un monto global de hasta diez unidades tributarias anuales.**  **ii. Suspensión de dos meses a tres años de la profesión titular**.”.  b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:  “Para estos efectos, los colegios profesionales deberán velar por la conducta ética profesional y, en la defensa de este interés, gozarán de legitimación activa para ejercer ante tribunales las acciones y denuncias por infracciones graves a la conducta ética profesional.”. |

|  |
| --- |
| **Disposiciones transitorias** |
| **Artículo primero.-** La presente reforma constitucional entrará en vigencia en la forma que a continuación se indica:  a) Las modificaciones a los artículos 32 N°12, 57 N°11, 78 y 80 inciso final y el nuevo artículo 76 bis, relativas a las normas que introducen modificaciones a la forma de nombramiento de ministros, jueces, fiscales judiciales y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y que crean el Consejo de Nombramientos Judiciales y le otorgan atribuciones, entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de las leyes orgánicas constitucionales que deben dictarse en virtud del inciso octavo del artículo 76 bis y del artículo 78.  b) El nuevo artículo 76 ter, relativo al órgano encargado de la administración y gestión de los recursos de todos los tribunales de la Nación, con excepción del Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los otros tribunales que determine una ley orgánica constitucional, entrarán en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de la ley orgánica constitucional que debe dictarse en virtud del inciso final del artículo 76 ter.  c) El nuevo inciso segundo que se agrega al artículo 76 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial.  d) Las modificaciones realizadas al artículo 80 bis, sobre las atribuciones de la Fiscalía Judicial, entrarán en vigencia desde la fecha de publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones:  i. Respecto de los funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial, comenzará a regir una vez transcurridos dos años desde dicha publicación, y  ii. Respecto de los jueces y funcionarios de tribunales que no integran el Poder Judicial, comenzará a regir transcurridos cinco años desde la citada publicación.  e) Las demás modificaciones que introduce esta reforma constitucional entrarán en vigencia a la fecha de su publicación en el Diario Oficial. |
| **Artículo segundo.-** En el plazo de un año contado desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional los proyectos de leyes orgánicas referidas en los incisos octavo y final del artículo 76 bis y en el inciso final del artículo 78. |
| **Artículo tercero.-** El primer Consejo de Nombramientos Judiciales deberá constituirse en el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial.  En la composición inicial del Consejo, los consejeros de las letras a), b) y c) del artículo 76 bis serán designados por sorteo realizado por la Academia Judicial, a partir de listas confeccionadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. Estos consejeros no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo y se reintegrarán a sus funciones una vez cumplido su periodo.  Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial y sin sujetarse a lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882, que Regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, deberá designar al consejero de la letra e) del artículo 76 bis. El consejero restante será designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, según dispone la letra d) del artículo 76 bis.  Los integrantes del primer Consejo de Nombramientos Judiciales desarrollarán sus funciones hasta que se designe la vacante correspondiente, en la forma y en el plazo que determine la ley. Para estos efectos, las personas que formen parte del Poder Judicial al momento de ser designadas consejeras gozarán, durante el tiempo en que sirvieren en esta función, de igual remuneración que en su cargo de jueces.  El Presidente de la República, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, deberá nombrar al primer secretario técnico del Consejo de Nombramientos Judiciales para efectos de lo regulado en el artículo transitorio anterior. Éste asumirá su cargo de inmediato y desarrollará sus funciones hasta que se efectúe el proceso de selección pertinente. |
| **Artículo cuarto.-** En el lapso que medie entre la constitución del primer Consejo de Nombramientos Judiciales y la entrada en vigencia de las disposiciones referidas en los artículos 76 bis y 78, los procesos de nombramiento de los cargos vacantes de ministros de los tribunales superiores de justicia cuya convocatoria se realice durante este periodo se regirán por las reglas de los referidos artículos. Para la realización de estos concursos, el Consejo fijará sus bases y podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección a la Academia Judicial.  Dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, el Senado reglamentará las audiencias públicas de los procesos de nombramiento en los que deba prestar o negar su consentimiento. |
| **Artículo quinto.-** En los procedimientos de nombramientos serán aplicables, hasta su total tramitación, las disposiciones vigentes a la época de su iniciación. |
| **Artículo sexto.-** Mientras no se dicte la ley que regule al órgano señalado en el inciso final del artículo 76 bis, dichas funciones serán desempeñadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, con las siguientes reglas:  a) Su Consejo Superior estará integrado por el Presidente de la Corte Suprema, que lo presidirá; un ex Ministro de Justicia o ex Subsecretario de Justicia, designado por el Presidente de la República, y un representante designado por el Consejo de Nombramientos Judiciales, entre las personas que hayan ejercido como decano en alguna facultad de ingeniería civil, economía o administración. Este Consejo deberá entrar en funciones dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial. La duración en el cargo de los consejeros se regirá por lo dispuesto en el artículo 508 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de vacancia, serán reemplazados conforme a las reglas de designación de este literal.  b) A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta reforma constitucional en el Diario Oficial, estará obligada a rendir cuentas ante la Contraloría General de la República. |
| **Artículo séptimo.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82, mantendrán su vigencia los autos acordados dictados por los tribunales superiores de justicia antes de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma constitucional, mientras no sean dejados sin efecto expresamente por el órgano competente para ello.”. |